



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVIII

Morelia, Mich., Jueves 28 de Diciembre de 2017

NUM. 91

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 542

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1º, 2º quinto párrafo, 4º fracción XX y XXVII, 6º fracción I, incisos B), G), H), I) y J) y fracción II, incisos D), J), K) y M), 7º primer párrafo, 8º primer párrafo, 13, 14 primer párrafo, 15 fracción IV, 20, la denominación del Capítulo V, 25 y 32 primer párrafo; se adicionan al artículo 4º las fracciones VII Bis, XXV Bis y XXV Ter, al artículo 6º fracción I, el inciso K), al artículo 7º un segundo párrafo recorriéndose en su orden los subsecuentes, el Capítulo VIII y los artículos del 36 al 39; y, se derogan las fracciones II y IV del sexto párrafo del artículo 7º; de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. Esta Ley tiene por objeto regular, establecer y transparentar las bases para la contratación, registro, control y administración de la Deuda Pública, por parte del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, sus Municipios y todos sus entes públicos.

Asimismo, esta Ley regula la afectación, como garantía o fuente de pago de Financiamientos y Obligaciones, de las participaciones y las aportaciones federales susceptibles de afectación que el Estado y los Municipios tienen derecho a percibir y los flujos que derivan de los mismos, así como la afectación, como garantía o fuente de pago, de los ingresos propios susceptibles de afectación que corresponden a los entes públicos.

ARTÍCULO 2º.

....

....

....

El Congreso autorizará, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de esta autorización, el Congreso realizará, de manera previa, un análisis sobre la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, sobre el destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, sobre el otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

....

....

ARTÍCULO 4°.

I. a VII.

VII Bis. Entidades paramunicipales: Los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos paramunicipales en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y los respectivos Bandos de Gobierno municipales;

VIII. a XIX.

XX. Municipios: Los Ayuntamientos y Concejos Municipales conforme a la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXI. a XXV. ...

XXV Bis. Reglamento del Registro Público Único: El Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXV Ter. Registro Estatal: El Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones, a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración para la inscripción de financiamientos y obligaciones que contraigan los Entes Públicos;

XXVI.

XXVII. Servicio de la Deuda: El monto o cantidad a pagar por concepto de capital e intereses derivados de un financiamiento u obligación, a cargo de los Entes Públicos.

XXVIII. a XXXI. ...

Artículo 6°.

I. ...

A) ...

B) Negociar, aprobar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones a su cargo, suscribiendo los títulos de crédito y demás

instrumentos legales requeridos para tales efectos, siempre y cuando, en los casos de Financiamientos que tengan como Fuente o Garantía de pago Ingresos de libre disposición, el monto de los mismos se encuentre comprendido en el Techo Financiamiento Neto aprobado por el Congreso;

C) a F) ...

G) Emitir valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito, a cargo del Estado, ya sea directamente o a través de uno o varios fideicomisos, de conformidad con la legislación del mercado de valores aplicable y la presente Ley, así como otorgar las Fuentes y Garantías de pago que se requieran y, siempre y cuando, en los casos de Financiamientos que tengan como Fuente o Garantía de pago Ingresos de libre disposición, el monto de los mismos se encuentre comprendido en el Techo Financiamiento Neto aprobado por el Congreso. Cuando la emisión de valores se realice por conducto de fideicomisos éstos no serán considerados, en ningún caso, parte de la Administración Pública Paraestatal;

H) Notificar a la SHCP o a cualquier otra autoridad competente conforme a los artículos 9, 50 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, cualquier afectación en Garantía de pago, como Fuente de pago o de cualquier otra forma, de las aportaciones o participaciones federales susceptibles de afectación que tenga derecho a percibir el Estado. Dicha notificación podrá contener una instrucción que señale los términos y condiciones aplicables al pago de dichos recursos, la cual sólo podrá ser modificada siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos;

I) Autorizar a las Entidades para gestionar y contratar Financiamientos u Obligaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de esta Ley;

J) Vigilar que la capacidad de pago de las Entidades respecto de las cuales el Estado esté obligado, en cualquier forma, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto, deberá evaluar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Deuda Pública y disciplina financiera aplicables, y la adecuada estructura financiera de las Entidades acreditadas; y,

K) Prever en el proyecto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, las partidas presupuestales necesarias para cubrir el Servicio de la Deuda y

cualquier otro concepto relacionado con los
Financiamientos a cargo del Estado.

II. ...

A) ...

B) ...

C) ...

D) Negociar, aprobar, celebrar y suscribir los
contratos y documentos para la contratación de
Financiamientos y Obligaciones a su cargo,
suscribiendo los títulos de crédito y demás
instrumentos legales requeridos para tales efectos,
siempre y cuando, en los casos de Financiamientos
que tengan como Fuente o Garantía de pago
Ingresos de libre disposición, el monto de los
mismos se encuentre comprendido en el Techo
Financiamiento Neto aprobado por el Congreso;

E) a I) ...

J) Emitir valores, certificados, obligaciones, bonos y
otros títulos de crédito, a cargo del Municipio, ya
sea directamente o a través de uno o varios
fideicomisos, de conformidad con la legislación del
mercado de valores aplicable y la presente Ley, así
como otorgar las Fuentes y Garantías de pago que
se requieran y, siempre y cuando, en los casos de
Financiamientos que tengan como Fuente o
Garantía de pago Ingresos de libre disposición, el
monto de los mismos se encuentre comprendido
en el Techo Financiamiento Neto aprobado por el
Congreso. Cuando la emisión de valores se realice
por conducto de fideicomisos éstos no serán
considerados, en ningún caso, parte de la
administración pública paramunicipal;

K) Notificar a la SHCP, a la Secretaría de Finanzas y
Administración y/o a cualquier otra autoridad
competente conforme al artículo 9º, 50 y demás
disposiciones aplicables de la Ley de Coordinación
Fiscal y la Ley de Disciplina Financiera de las
Entidades Federativas y los Municipios, por
conducto de la Tesorería Municipal o el
responsable de las finanzas públicas municipales,
cualquier afectación en Garantía de pago, como
Fuente de pago o de cualquier otra forma, de las
aportaciones o participaciones federales
susceptibles de afectación que tengan derecho a
percibir los Municipios. Dicha notificación podrá
contener una instrucción que señale los términos
y condiciones aplicables al pago de dichos recursos,
la cual sólo podrá ser modificada siempre y cuando
se hayan cumplido los requisitos señalados en los
contratos o documentos correspondientes para la
modificación de dicha instrucción y no se afecten
los derechos de los acreedores conforme a dichos
contratos o documentos;

L) ...

M) Inscribir las Obligaciones y Financiamientos a cargo
del Municipio en el Registro Estatal y en el
Registro Público Único.

ARTÍCULO 7º. El Congreso, por el voto de las dos terceras
partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos
para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el
otorgamiento de dicha autorización el Congreso deberá realizar,
previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público
a cuyo cargo estaría el Financiamiento u Obligación
correspondiente, del destino del Financiamiento u Obligación y,
en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía
de Pago.

Para los Financiamientos u Obligaciones de los Municipios,
entidades paraestatales y paramunicipales y, en general, cualquier
Ente Público distinto al Estado que no vaya a contar con el aval del
Estado, se requerirá un dictamen sobre la capacidad de pago del
Ente Público respecto del Financiamiento u Obligación que se
propone contratar, que emita la Secretaría de Finanzas y
Administración, en un plazo no mayor de quince días hábiles
contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la
solicitud.

....

I. a V.

....

....

....

I.

II. Derogada.

III.

IV. Derogada.

....

ARTÍCULO 8º. El Estado, los Municipios y demás Entes
Públicos estatales y municipales deberán contratar los
Financiamientos y Obligaciones bajo las mejores condiciones de
mercado. La Secretaría de Finanzas y Administración, la Tesorería
Municipal o el responsable de las finanzas públicas municipales
o el equivalente de cada Ente Público, según corresponda a su
ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el
Financiamiento u Obligación fue celebrado en las mejores
condiciones de mercado.

....

I. a V....

....

....

....

ARTÍCULO 13. El monto del servicio de la deuda en todo momento deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Reglamento del Sistema de Alertas.

ARTÍCULO 14. En el caso de los Municipios, la contratación de Financiamientos y Obligaciones, además de la autorización del Congreso, deberá contar con la autorización previa de sus respectivos Ayuntamientos.

....

....

ARTÍCULO 15.

I. a III.

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único, dentro de los treinta días siguientes a su contratación.

....

ARTÍCULO 20. El Estado, los Municipios y los demás Entes Públicos, previa autorización del Congreso, podrán afectar como Fuente de Pago, Garantía de Pago, o ambas, de sus Financiamientos y Obligaciones, el derecho y/o los ingresos de cualquier ingreso propio o derecho que sea susceptible de afectación en términos de la legislación estatal aplicable.

En el caso de los Municipios que contraten Financiamiento u Obligaciones sin el aval del Estado, que afecten como Fuente de pago o Garantía de pago sus participaciones federales, para instrumentar dicha afectación podrán celebrar contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio con el Estado, fideicomisos u otros mecanismos que autorice el Estado para establecer el mecanismo de pago correspondiente.

Asimismo, los Entes Públicos podrán, previa autorización del Congreso, afectar como Fuente de pago o Garantía de pago o ambas el derecho de cobro de los ingresos que generen o vayan a generar las obras de infraestructura o la prestación de servicios públicos cuando éstas sean explotadas directamente por los Entes Públicos o bajo esquemas de Asociaciones Público Privadas.

Se requerirá la autorización previa del Congreso para que el Estado se constituya en garante, avalista o deudor solidario de los Financiamientos u Obligaciones a cargo de cualquiera de sus Entes Públicos, así como para que los Municipios se constituyan en garantes, avalistas o deudores solidarios de los Financiamientos u Obligaciones a cargo de sus Entes Públicos municipales.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE ALERTAS

ARTÍCULO 25. Los Entes Públicos, distintos del Estado y los Municipios, que se ubiquen en un nivel de endeudamiento elevado

deberán firmar un convenio con el Estado o el Municipio, según corresponda para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria, que para tales efectos determine el Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

El Estado, a través de la Secretaría, o el Municipio, a través del Tesorero Municipal, según corresponda, será el responsable de dar seguimiento a las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en cada convenio, de manera trimestral. Asimismo, El Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, o el Municipio, a través del Tesorero Municipal, según corresponda, deberá remitir trimestralmente a la SHCP el resultado del seguimiento y publicar dichos resultados a través de sus páginas oficiales de internet.

ARTÍCULO 32. Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda pública del Estado o de los Municipios o al patrimonio de los Entes Públicos, incluyendo, en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley demás disposiciones aplicables en la materia, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

....

....

CAPÍTULO VIII

DEL REGISTRO ESTATAL DE FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36. En el Registro Estatal se inscribirán, para efectos declarativos, las obligaciones y financiamientos a cargo de los Entes Públicos.

La inscripción en el Registro Estatal es independiente de aquella que los Entes Públicos deban realizar en el Registro Público Único y/o en cualquier otro registro público.

Artículo 37. En el Registro Estatal se llevarán a cabo los siguientes trámites:

- I. De inscripción de obligaciones o financiamientos;
- II. De modificación de inscripciones de obligaciones o financiamientos; y,
- III. De cancelación de inscripciones de obligaciones o financiamientos.

Artículo 38. El Registro estará dividido en dos secciones:

- I. La primera sección está destinada a registrar los financiamientos y las obligaciones que sean constitutivas de deuda pública a cargo de los Entes Públicos; y,

- II. La segunda sección está destinada a registrar las obligaciones a cargo de los Entes Públicos derivadas de proyectos de asociaciones público privadas, las cuales no son constitutivas de deuda pública.

Artículo 39. Los entes públicos, para realizar cualquier trámite ante el Registro Estatal, deberán acreditar las facultades del promovente para representar al Ente Público, adjuntando copia certificada del nombramiento o de la escritura pública en la que conste el poder correspondiente.

En el caso de las entidades paraestatales o paramunicipales deberán adjuntar, adicionalmente, copia del decreto de creación de la entidad y, en el caso de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, además, copia certificada del acta constitutiva y estatutos de la sociedad.

El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento del Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones para determinar los requisitos que los Entes Públicos deben cumplir para la inscripción de sus Financiamientos y Obligaciones, así como para la modificación o cancelación de dichas inscripciones.

La interpretación, para efectos administrativos, del Reglamento del Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Administración.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se reconoce la existencia del Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones, instrumentado por el Ejecutivo del Estado para dar cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de

Entidades Federativas y Municipios.

Los Entes Públicos deberán presentar a la Secretaría de Finanzas y Administración, en los plazos que esta determine, la información sobre los Financiamientos y Obligaciones a su cargo celebrados con anterioridad, que en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y esta Ley deban inscribirse en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

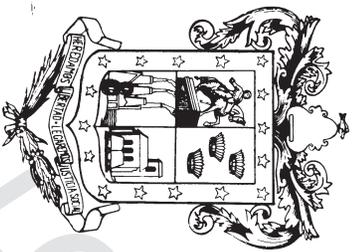
El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. ROSALÍA MIRANDAARÉVALO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS. (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL